



EXPEDIENTE N° : 1526-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : SOLITARIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

Lima, 13 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 22 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de marzo del 2014 y del 16 al 18 de setiembre del 2015, se realizó dos supervisiones regulares a la unidad minera "Solitaria" (en adelante, **Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015**, respectivamente) de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos los Informes N° 308-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014, N° 1221-2016-OEFA/DS-MIN del 19 de julio del 2016, y en el Informe de Supervisión Directa N° 1283-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014 e Informe de Supervisión 2015**).
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1796-2016-OEFA/DS¹ y N° 2545-2016-OEFA/DS² del 25 de julio y 31 de agosto del 2016, respectivamente, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 659-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017³, notificada al administrado el 18 de mayo del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Folios 1 al 11 del Expediente.
- 2 Folios 12 al 22 del Expediente.
- 3 Folios del 23 al 26 del Expediente.
- 4 Folio 27 del Expediente.



4. El 15 y 16 de junio del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. El 22 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escritos con registros N° 46095 y 46232. Folios del 28 al 93 del Expediente.

⁶ Folio 112 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que los depósitos de los desmontes Vizcachas, Casuarinas y Colorada presenten taludes inestables y con proceso de erosión, generando el arrastre de material hacia áreas adyacentes de terrenos naturales**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM⁹ (en adelante, **RPAAMM**), es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.

11. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.

12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que los depósitos de desmontes de Vizcachas, Casuarinas y Colorada muestran taludes no estabilizados y con huellas de arrastre de material por acción de las aguas de



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁰ Página 183 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



lluvia. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 37, 38 y 39 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2014¹¹.

14. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1796-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó las medidas de previsión y control para evitar o impedir que los depósitos de desmontes Vizcachas, Casuarinas y Colorada presenten taludes inestables y con proceso de erosión, generando el arrastre de material hacia áreas adyacentes de terrenos naturales.
15. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal b) del ítem III.1 del Informe Final, el administrado dio cumplimiento a la obligación ambiental infringida durante la supervisión regular realizada a la unidad minera Solitaria del 11 al 12 de mayo del 2017, donde se verificó que los depósitos de desmonte Vizcachas, Casuarinas y Colorada cuentan con taludes perfilados y nivelación de la plataforma superior.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. Dicho ello, conforme se ha expuesto en los numerales 15 al 24 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, si bien el administrado subsanó la conducta infractora después del requerimiento de subsanación por

¹¹ Páginas 279 y 281 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



C



parte de la Dirección de Supervisión¹⁴, ello se produjo antes del inicio del presente PAS y el incumplimiento subsanado califica como uno de riesgo leve; por lo que, **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados en este extremo.

18. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de material del depósito de desmonte Vizcachas sobre un curso de agua superficial y suelos con cobertura vegetal

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

19. El artículo 5° del RPAAMM establece que es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
20. Cabe reiterar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.
21. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el depósito de desmonte Vizcachas se ha dispuesto material de desmonte en el lado sur este, cubriendo cursos de agua superficial y pastos naturales. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 41 y 42 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2014¹⁶.
23. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1796-2016-OEFA/DS, la Dirección de supervisión concluyó que el administrado no implementó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la disposición de material del depósito de desmonte Vizcachas sobre un curso de agua superficial y pastos naturales.

c) Análisis de los descargos

24. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, en la actualidad, el talud de la desmontera Vizcachas se encuentra perfilado; además, este componente se

¹⁴ Mediante Carta N° 1953-2016-OEFA/DS del 19 de agosto del 2016, notificada el 24 de agosto del 2016, requirió al administrado realizar acciones frente a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.

¹⁵ Páginas 183 y 184 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁶ Página 283 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



encuentra sobre roca y tiene una cuneta de coronación para desviar el agua de contacto.

25. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se advirtió que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de material del depósito de desmonte Vizcachas sobre un curso de agua superficial y suelos con cobertura vegetal. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad y que las acredita a través del escrito de descargos; por lo que, no desvirtúan las responsabilidad.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.
27. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
28. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de material del depósito de desmonte Vizcachas sobre un curso de agua superficial y suelos con cobertura vegetal.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros cianuro total y zinc disuelto en el punto de control identificado como SV-09W

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

30. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁷, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.



¹⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



31. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁸. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁹.
32. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²⁰, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
33. En el presente caso, el 3 de setiembre del 2012, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado, el cual a la fecha de la Supervisión Regular 2014 se encontraba en evaluación; por lo que, al administrado le eran exigibles los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²¹.
34. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	0.5	0.4

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

“Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.”

¹⁹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

²⁰ **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.

²¹ El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 3 de setiembre del 2012 con registro N° 2225782, conforme consta en el sistema Intranet de la página web del MINEM: <https://www.minem.gob.pe>



35. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control SV-09W, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua industrial que ingresa a la laguna Pacocha, conforme se describe a continuación:

Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
SV-09W	Efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua industrial que ingresa a la laguna Pacocha (efluente final tratado).	425394	8627834

Fuente: Informe de Supervisión 2014.

37. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros, para los parámetros de cianuro total y zinc disuelto se obtuvo un valor de 1,570 y 3,497, respectivamente, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 140613 emitido por el laboratorio Envirotest S.A.C. y que se detalla a continuación:

Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
SV-09W	Cianuro Total	1,570	1,0	57%
	Zinc Disuelto	3,497	3,0	16,56%

Fuente: Informe de Supervisión 2014.

38. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros cianuro total y zinc disuelto obtenidos en el punto de control identificado como SV-09W incumplen los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

c) Análisis de descargos

39. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) La unidad minera se encuentra en una zona de constantes precipitaciones pluviales, razón por la cual algunos parámetros referidos a los LMP podrían alterarse.
- (ii) Siempre se ha tomado las previsiones para evitar excesos de los LMP; como prueba de ello se adjunta el Informe de Ensayo N° 33289L/17-MA²², el cual señala expresamente que en la actualidad los parámetros no exceden dichos límites.



C



40. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que:
- (i) El efluente materia de análisis proviene de las aguas tratadas de las operaciones de la unidad minera Solitaria y no de un cuerpo de agua superficial susceptible a los factores ambientales de la zona; por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
 - (ii) El Informe de Ensayo N° 33289L/17-MA no desvirtúa la imputación, únicamente acredita que, con posterioridad, el 23 de marzo del 2017, los parámetros del punto de control SV-09W no exceden los LMP.
41. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.
42. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
43. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP respecto a los parámetros cianuro total y zinc disuelto en el punto de control identificado como SV-09W.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero almacenó mineral sobre suelo sin protección y expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. De acuerdo al numeral 2.2.1.1 del Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental para ampliación de la planta de beneficio San Pedro a 2000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 401-2010-MEM-AAM²³, el administrado se comprometió a descargar directamente el mineral proveniente de la mina a la tolva de gruesos, de capacidad de almacenaje de 300 TM, para el proceso de chancado.

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado



²³ Estudio de Impacto Ambiental para ampliación de la planta de beneficio San Pedro a 2000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 401-2010-MEM-AAM

"2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
2.2 SITUACIÓN ACTUAL DE LA PLANTA DE BENEFICIO
2.2.1 Fases de Operación de la Planta Concentradora
2.2.1.1 Chancado

En la primera etapa mecánica para el beneficio de minerales, es aquí donde se realiza la reducción del tamaño del mineral. El mineral proveniente de mina directa o a través de blending, es descargado de los volquetes con capacidades de 20 TM directamente a la tolva de gruesos con capacidad de almacenaje de 300 TM y parrillas de rieles separados de 10', esta tolva es de construcción de concreto armado, en la parte inferior de la tolva de gruesos se tiene instalado un alimentador de Placas Aprox Feeder de 30' x 2,45 m, que descarga a un grizzly vibratorio de 1200 x 3000 msn, abertura de 1." (Subrayado agregado)



47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015²⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, el almacenamiento del mineral proveniente de la unidad minera Heraldos Negros sobre el suelo, a un costado de la vía de acceso y frente a la tolva de descarga N° 1. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 46 y 47 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2015²⁵.
48. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2545-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con descargar directamente el mineral proveniente de la mina a la tolva de gruesos N° 2 para el proceso de chancado, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, puesto que se observó el almacenamiento del mineral sobre el suelo.
49. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal b) del ítem III.4 del Informe Final, en julio del 2016, el administrado dio cumplimiento a la obligación ambiental infringida contenida en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que de las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth se advierte que el administrado retiró el mineral almacenado sobre el suelo.
50. Sobre el particular, se reitera que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
51. Dicho ello, conforme se ha expuesto en los numerales 57 al 59 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, en el Expediente no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la obligación infringida y, además, el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS; por lo que, **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados en este extremo.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no instaló un sistema de atomización de agua entre las fajas 03 y 04 de la Planta de Beneficio San Pedro, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

53. De acuerdo al numeral 2.3.9.1 del Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental para ampliación de la planta de beneficio San Pedro a 2000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 401-2010-MEM-AAM²⁶, el administrado se

²⁴ Páginas 12 y 13 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

²⁵ Páginas 738 y 740 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

²⁶ Estudio de Impacto Ambiental para ampliación de la planta de beneficio San Pedro a 2000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 401-2010-MEM-AAM
 "2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
 2.3 AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO A 2000 TMD
 2.3.9 Descripción de los sistemas de control
 2.3.9.1 Sistema de control de polvos



comprometió a utilizar un circuito de atomización de agua para controlar las partículas finas en suspensión generada por el transporte de mineral chancado, principalmente en el traspase de la faja N° 3 y faja N° 4.

54. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015²⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de un sistema de regado (tubería perforada) al inicio de la faja N° 3 y no se observó un circuito de atomización de agua para precipitar las partículas finas en suspensión existentes producto del traspase de la faja N° 3 a la faja N° 4. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 53 al 55 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2015²⁸.

56. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2545-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con instalar un circuito de atomización de agua en el traspase de la faja N° 3 a la faja N° 4, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

57. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que ha instalado un sistema de atomización con la finalidad de precipitar las partículas finas existentes en suspensión producto del traspase de la faja N° 3 a la N° 4.

58. Al respecto, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se advirtió que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no instalar un sistema de atomización de agua entre las fajas N° 3 y 4 de la Planta de Beneficio, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad; por lo que, no desvirtúan la responsabilidad.

59. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.

60. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.

61. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no instaló un sistema de atomización de agua entre las fajas N° 3 y 4 de la Planta de Beneficio San Pedro, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

El objetivo fundamental del sistema de control de polvos, es evitar la generación de material particulado (polvos) durante las operaciones y procesos de trituración y el transporte de mineral a través de las fajas transportadores, sobre todo en el traspase de faja a faja.

Para el control de emisiones atmosféricas se cuenta con un circuito de atomización de agua.

El equipo es instalada para precipitar las partículas final en suspensión existente producto del traspase de la faja N° 3 a la faja N° 4." (Subrayado agregado)

²⁷ Páginas 13 al 15 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

²⁸ Páginas 746 y 748 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.



62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]"

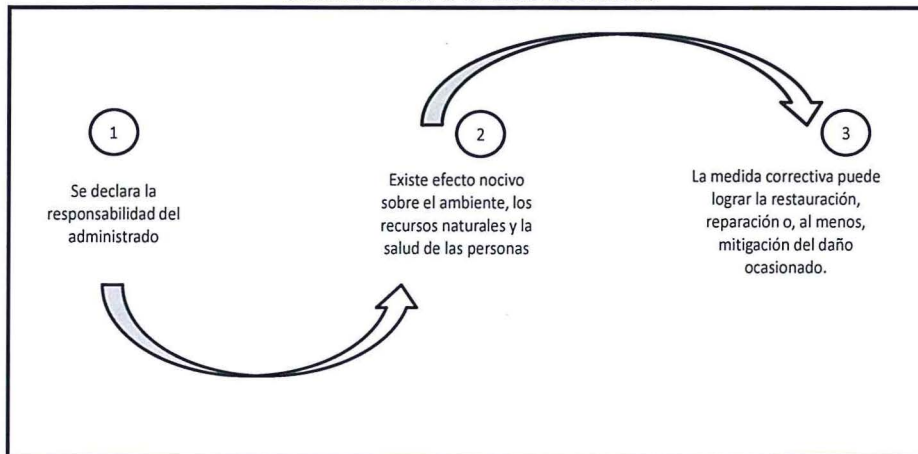




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

71. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los Hechos imputados N° 2, 3 y 5, corresponde analizar si se encuentran presentes

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

72. La conducta infractora está referida a no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de material del depósito de desmonte Vizcachas sobre un curso de agua superficial y suelos con cobertura vegetal.
73. Sobre el particular, el material de desmonte dispuesto sobre la vegetación natural impide el desarrollo natural de dicha vegetación, puesto que afecta el paso de la luz, alterando la función de fotosíntesis necesaria para su supervivencia.
74. De otro lado, si bien es cierto que no se tomaron muestras del agua superficial detectada durante la supervisión, el material de desmonte dispuesto puede afectar la calidad físico-química del agua superficial por su composición química, teniéndose en cuenta que el material de desmonte resulta de la producción de concentrado de metales.
75. El administrado, en su escrito de descargos, manifiesta que en la actualidad, el talud de la desmontera Vizcachas se encuentra perfilado; además, este componente se encuentra sobre roca y tiene una cuneta de coronación para desviar el agua de contacto.
76. Sobre el particular, de acuerdo a lo desarrollado en el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran georreferenciadas y no se tiene elementos que permitan determinar que dichas fotografías corresponden al depósito de desmonte Vizcachas; por lo tanto, no son un medio idóneo para acreditar la corrección de la conducta infractora.
- (ii) No se tiene evidencia de que se haya retirado el material de desmonte dispuesto por arrastre sobre un curso de agua superficial y suelos con cobertura vegetal.
77. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no acredita haber realizado acciones posteriores que permitan el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:





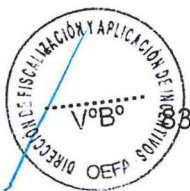
Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de material del depósito de desmonte Vizcachas sobre un curso de agua superficial y suelos con cobertura vegetal.	<p>El titular minero deberá acreditar que se ha retirado los desmontes del área de vegetación natural y que no se esté interceptando cursos de agua superficial, en el lado sur este del depósito de desmonte Vizcachas.</p> <p>El titular minero deberá acreditar acciones destinadas a prevenir la disposición por arrastre de material del desmonte a las zonas aledañas del depósito de desmonte Vizcachas.</p>	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

79. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un daño a la vegetación natural de la zona sur este del depósito de desmonte Vizcachas y evitar la alteración de la calidad de las aguas superficiales cercanas al depósito de desmonte Vizcachas.
80. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar el retiro del material de desmontes y su disposición en el área correspondiente.
81. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

b) Hecho imputado N° 3

82. La conducta infractora está referida al incumplimiento de los LMP respecto a los parámetros cianuro total y zinc disuelto en el punto de control identificado como SV-09W.



83. El administrado, en su escrito de descargos, manifiesta que siempre ha tenido el cuidado para que no se excedan los LMP; como prueba de ello adjunta el Informe de Ensayo N° 33289L/17-MA³⁶, el cual señala expresamente que en la actualidad los parámetros no exceden los LMP.

84. Sobre el particular, de acuerdo a lo desarrollado en el literal b) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

³⁶ Folio 84 del Expediente.



- (i) El Informe de Ensayo N° 33289L/17-MA corresponde a las actividades de muestreo realizadas el 23 de marzo del 2017, cuyos resultados en el punto de control SV-09W no exceden los LMP en los parámetros cianuro total y zinc total.

No obstante, no analizó el parámetro de zinc disuelto objeto de imputación, el cual se diferencia del zinc total, en tanto la determinación de metales disueltos representa la concentración efectiva de metales que se encontrarían en su forma soluble, lo que lo hace asimilable por los seres vivos³⁷.

- (ii) Sin perjuicio de ello, durante la Supervisión Regular 2017 se tomó una muestra del punto de control SV-09W, cuyos resultados no exceden los LMP en los parámetros cianuro total y zinc disuelto.

En consecuencia, se acredita que a la fecha no se exceden los LMP en los parámetros de cianuro total y zinc disuelto en el punto de control SV-09W, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua industrial que ingresa a la laguna Pacocha.

85. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

(iii) Hecho imputado N° 5

86. La conducta infractora está referida a no instalar un sistema de atomización de agua entre las fajas N° 3 y 4 de la Planta de Beneficio San Pedro, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

87. Al respecto, dicha situación no permite un adecuado manejo del material particulado; como consecuencia se afecta la calidad del aire, así como la salud de las personas que realizan trabajos en dicha área, afectando principalmente su sistema respiratorio.

88. El administrado, en su escrito de descargos, manifiesta que ha instalado un sistema de atomización con la finalidad de precipitar las partículas finas existentes en suspensión producto del traspase de la faja N° 3 a la N° 4.



89. Sobre el particular, de acuerdo a lo desarrollado en el literal c) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de ambas fotografías, se advierte únicamente un sistema de riego que no corresponde a un sistema atomizador de agua, pues la presión con la que sale el agua no permite que ésta sea pulverizada y, en consecuencia, no logra controlar adecuadamente el material particulado más fino que se genera en las fajas por el transporte de mineral.
- (ii) No es posible determinar que ambas fotografías correspondan a la zona de traspase entre la faja N° 3 y la faja N° 4, donde se generó el hecho materia de imputación; por lo tanto, el medio probatorio presentado por el



administrado no es idóneo para acreditar la corrección de la conducta infractora analizada.

90. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación presuntamente infringida y el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no instaló un sistema de atomización de agua entre las fajas 03 y 04 de la Planta de Beneficio, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación del sistema de atomización de agua entre las fajas 03 y 04 de la Planta de Beneficio San Pedro.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

92. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al ambiente ocasionado por la falta de un sistema de atomización de agua entre las fajas 03 y 04 de la Planta de Beneficio San Pedro, y garantizar el manejo adecuado de la generación de material particulado para evitar afectar la calidad del aire, así como a la salud de las personas.
93. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) adquisición del sistema de atomización de agua; (ii) instalación del sistema de atomización de agua; y, (iii) prueba de operatividad cuando están en funcionamiento las fajas transportadoras.
94. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Valentín S.A.** por los hechos imputados que constan en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que la medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el incumplimiento de cualquiera de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley



C



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1526-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD³⁸.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".